

Decreto Provincial E Nº 856/1960

Reglamenta Ley Provincial E Nº 68

REGISTRO GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1º - El Registro General creado por la Ley Provincial E Nº 68, estará a cargo de la Dirección de Comercio Interior, a cuya propuesta el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos determinará la oportunidad en que deberán habilitarse los Registros de las actividades específicas.

Artículo 2º - El certificado extendido al industrial, comerciante, responsable u obligado legal, como constancia de inscripción, deberá ser exhibido dentro del local en lugar visible, debiendo constar en él la identificación de la firma, el rubro de explotación y el número de inscripción que por Ley corresponda.

Artículo 3º - Los plazos y las fechas de renovación de los certificados se establecerán en la oportunidad en que se disponga la habilitación de cada Registro, conforme con lo previsto en el artículo 1º de esta reglamentación.

Artículo 4º - La Dirección de Comercio Interior pondrá en conocimiento de la dependencia que corresponda, la fecha a partir de la cual deberá exigirse la inscripción en el Registro.

Artículo 5º - La inscripción deberá efectuarse separadamente por cada comercio o industria, aun en los casos de sucursales o agencias.

Artículo 6º - La fiscalización de las disposiciones de la Ley Provincial E Nº 68, estará a cargo del personal de la Dirección de Comercio Interior investido de la calidad de inspector, a cuyo objeto será munido de una credencial firmada por el Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 7º - Cuando se compruebe el incumplimiento a una disposición de la Ley Provincial E Nº 68, los inspectores labrarán Acta de Constatación, por duplicado, que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la comprobación del hecho;
- b) Nombre, apellido y número de credencial del o los funcionarios actuantes;
- c) Nombre y apellido del propietario responsable, representante legal de la firma industrial o comercial, o de la persona que se halle a su frente, debiendo acreditar identidad;
- d) Ramo en que opera la firma;
- e) Relación circunstanciada del hecho constatado.

Artículo 8º - El Acta de Constatación será leída en presencia de las partes y firmada por todos los que en ella figuren presentes, dejándose constancia de los que no pudieran o no quisieran hacerlo. El duplicado del Acta de Constatación será entregado al infractor. El Acta de Constatación constituirá principio de prueba, sujeta a contradicción por el infractor.

Artículo 9º - Recibida el Acta de Constatación por la Dirección de Comercio Interior y comprobada la existencia de infracción, dispondrá la clausura preventiva del

comercio o industria, hasta tanto regularice su situación y/o de cumplimiento al trámite de inscripción correspondiente.

Artículo 10 - La Dirección de Comercio Interior dará vista de lo actuado al infractor por el término improrrogable de tres (3) días hábiles, para que presente por escrito su defensa, haga en igual forma las alegaciones que considere convenientes y aporte las pertinentes pruebas de descargo.

Artículo 11 - La Dirección de Comercio Interior previo asesoramiento legal, decidirá dentro del término de veinte (20) días de la fecha en que se haya obtenido dicho dictamen.

Artículo 12 - Si la decisión exime de responsabilidad al imputado, se notificará a la firma cuestionada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Artículo 13 - Para la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 10 de la Ley Provincial E Nº 68, la Dirección de Comercio Interior deberá considerar el dictamen legal, la modalidad de la infracción y su gravedad.

Artículo 14 - La multa deberá ser satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la notificación al infractor de la pertinente resolución. Vencido este plazo, se perseguirá el cobro de la multa por vía de apremio.

Artículo 15 - El importe de las multas será depositado en cuenta corriente a la orden del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, con destino a Rentas Generales.

Artículo 16 - Las clausuras se harán efectivas por la autoridad policial del lugar.

Artículo 17 - Las sanciones aplicadas por la Dirección de Comercio Interior serán recurribles ante el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, quien confirmará o revocará la medida. El recurso de apelación será interpuesto por el infractor dentro de los quince (15) días de notificada la sanción, no suspendiendo aquélla la aplicación de clausura o multa dispuesta en su oportunidad.

Artículo 18 - La Dirección de Comercio Interior llevará un registro de infractores a la Ley Provincial E Nº 68, en el que se anotarán las sanciones aplicadas en cada caso.